



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA
TEMA: TARIFA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

OBJETO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicia celebrada el día 28 de agosto de 2019, mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. a través de apoderado judicial, formula medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA, solicitando se declaren las siguientes

PRETENSIONES

“Que se declare NULA la resolución No. 4177 del 14 de diciembre de 2016 expedida por JORGE ENRIQUE CARDOZO en su calidad de director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA, mediante la cual se fijaron los valores por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental, en cuantía de:

1. \$48.967 por concepto de excedente de tarifa.
2. \$1.653.101 por el periodo del 18 de diciembre de 2011 al 17 diciembre de 2012.
3. \$1.693.437 por el periodo del 18 de diciembre de 2012 a 17 de diciembre de 2013.

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

4. \$1.726.289 por el periodo del 18 de diciembre de 2013 a 17 de diciembre de 2014
5. \$1.789.472 por el periodo del 18 de diciembre de 2014 a 17 de diciembre de 2015
6. \$1.910.619 por el periodo del 18 de diciembre de 2015 a 17 de diciembre de 2016.

Que se declare NULA la resolución No. 1539 del 8 de mayo de 2017, por medio de la cual se confirmó la resolución No. 4177 del 14 de diciembre de 2016.

Que a título de restablecimiento del derecho se ordene realizar la liquidación de la tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental de acuerdo a la normatividad vigente, y en concordancia con los costos de inversión y operación que vienen siendo presentados a la entidad demandada de manera oportuna, real y veraz.”

Las anteriores pretensiones las soporta en los siguientes

HECHOS

Explica el apoderado de la parte demandante, que CORTOLIMA expidió la Resolución No. 4177 del 14 de diciembre de 2016, mediante la cual realizó la tasación de los valores por concepto de tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental, así:

- \$48.967 por concepto de excedente de tarifa.
- \$1.653.101 por el periodo del 18 de diciembre de 2011 al 17 de diciembre de 2012.
- \$1.693.437 por el periodo del 18 de diciembre de 2012 a 17 de diciembre de 2013.
- \$1.726.289 por el periodo del 18 de diciembre de 2013 a 17 de diciembre de 2014
- \$1.789.472 por el periodo del 18 de diciembre de 2014 a 17 de diciembre de 2015
- \$1.910.619 por el periodo del 18 de diciembre de 2015 a 17 de diciembre de 2016.

Indica, que CORTOLIMA en el momento de realizar la tasación de valores por concepto de tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental, a través de la citada resolución, no tuvo en cuenta los costos de inversión y operación de la pista ACEITUNO los cuales reposan en el expediente, y que fueron nuevamente arrimados al expediente cuando se presentó el recurso de reposición de la resolución que hoy se ataca.

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

Aduce, que el contenido de los valores liquidados en la resolución No. 4177 del 14 de diciembre de 2016 hubiese sido diferente si CORTOLIMA, tiene en cuenta el documento allegado con anterioridad a la expedición del acto administrativo, el cual señala los montos que fueron desglosados por años, detallando los costos y operaciones- anuales de la pista ACEITUNO, que coincide con el mismo documento que reposa en el expediente citado.

Señala, que los valores liquidados y cobrados en la resolución No. 4177 del 14 de diciembre de 2016 por concepto de la tarifa de seguimiento ambiental no se compadecen con los gastos incurridos en el detalle anual de costos y operaciones de la pista, que fueron de conocimiento de CORTOLIMA, con anterioridad a la expedición del acto administrativo, como quiera que los montos cobrados en la referida resolución son extremadamente elevados, y no guardan proporción con los gastos de operación en que anualmente se incurren

Expone, que dentro de los costos anuales de operación y mantenimiento no pueden (ni deben) ser incluidos los costos de inversión (construcción) en que se incurrió al inicio de la operación de la pista, tal como equivocadamente lo realizó CORTOLIMA en la resolución aquí atacada

Manifiesta, que dentro de la respectiva tarifa de seguimiento ambiental reglada y determinada por la Resolución 2637 de 2014 expedida por CORTOLIMA, en su artículo 8º se citan las situaciones que deben ser tenidos en cuenta a la hora del establecimiento de los valores para ser cobrados por la respectiva tarifa de seguimiento ambiental:

“8.- TARIFA: De conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y el artículo segundo de la Resolución MAVDT No. 1280 del 07 de julio de 2010, el sistema y método para establecer la tarifa por concepto de evaluación y seguimiento ambiental está conformado por los siguientes elementos: a) Honorarios; b) Viáticos y gastos de viaje; c) Análisis y estudios; d) Gastos de Administración.”

Aclara, que por su parte en el numeral 8º de la Resolución 2637 de 2014, no se establecen los elementos acondicionadores del numeral 6º de la citada resolución, ya que en este numeral se parte de la base de la determinación inicial del proyecto para el cobro inicial de los valores, de ahí su determinación de HECHO GENERADOR; mientras que en el numeral 8, se parte de la aplicación de los 4 elementos citados, para entrar a determinar el valor de la tarifa, pues ya no hay hecho generador sino la continuidad en la operación que requiere el seguimiento y control.

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

En el párrafo 6º del artículo 6º de la citada resolución 2637 se establece la adecuación de la tarifa cuando se dan situaciones especiales:

“Parágrafo Sexto. - En caso de modificación o de renovación de una Licencia Ambiental, permiso, planes de manejo, concesiones y autorizaciones, recuperación y restauración ambiental (incluyendo las renovaciones y modificaciones), deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el presente Artículo con fines de establecer la tarifa de evaluación o seguimiento a cobrar.”

Arguye, que la Resolución 2637 de 2014 expedida por la misma entidad aquí demandada establece que cuando se da la renovación de una licencia se debe actualizar la información correspondiente para establecer los nuevos valores a ser cobrados, por tanto si la información suministrada por mi poderdante al amparo del artículo 83 de la Carta Magna revela unos valores de costo y operación reducidos, dicha tarifa deberá ser ajustada (reducida) en igual proporción, situación que omitió CORTOLIMA en el momento de expedir la resolución aquí atacada.

Considera, que la validez de los documentos que certifican la realidad contable de la pista, cuales son los costos de inversión y operación, se ratifican con las rubricas insertas en él por parte del revisor fiscal y contador de la empresa.

Afirma, que si no hay valores por concepto de inversión, no pueden ser tomados otros valores diferentes para la tributación respectiva, pues sería ilógico (por no decir ilegal) la realización del cobro de unos valores dinerarios inexistentes e incongruentes con la realidad, cuando el valor base a ser tomado para dicho cobro es cero (0).

Recalca, que los costos de inversión se generan una sola vez al inicio del proyecto (independientemente de si dicha inversión se hace de una sola vez o tarda un tiempo en terminarse), y de su finalización en adelante se denominan costos de operación y/o mantenimiento.

Arguye, que si no hay costos de operación (por ejemplo servicios públicos o materias primas) la empresa no puede hacer reporte de monto alguno, pues lo anterior sería faltar a la verdad, en cuanto al presente caso se refiere.

Considera, que es en extremo elevado, carente de todo soporte lógico y legal, el cobro realizado por la tarifa de seguimiento hecho en la resolución aquí atacada que genera un descalabro financiero para la empresa, porque no se tiñe de la realidad de los hechos, cual es que la presente pista no requiere

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

de todos los elementos que sirven de base para la liquidación de la tarifa ambiental cobrada en la resolución recurrida, ya que los costos de operación son ínfimos, comparados con la base sobre la cual se realiza el cobro.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA (Fl. 66 Cdno Ppal. Tomo I)

La entidad se opone a las pretensiones de la demanda indicando que la obra material del proyecto no es el hecho generador, sino la actividad; los costos de la obra inicial solo son un factor en la liquidación, lo cual considera lógico, pues el costo de la obra da una idea de la magnitud y complejidad de la actividad y se refleja en la magnitud y complejidad del trabajo de seguimiento y sus costos, con lo cual, resulta irrelevante que el actor la haya fijado en \$00 caprichosamente para bajar los costos de seguir y controlar la actividad.

Señala, que como costos de inversión debe entenderse aquellos en los que se incurre en la adquisición de los activos necesarios para poner el proyecto en funcionamiento, es decir, los que se dan desde la concepción de la idea que da origen al proyecto hasta poco antes de la producción del primer producto o servicio; mientras que los costos de operación son todos aquellos que se dan desde la puesta en marcha del proyecto hasta el final de su vida útil, siendo un componente muy importante de estos costos, los de mantenimiento que requieren los bienes de capital.

Reitera, que el hecho generador es la actividad y los costos de inversión de la obra son elementos de cuantificación de la tarifa de seguimiento, atendiendo la magnitud y complejidad de la obra que es proporcional al seguimiento necesario y se reflejan en la tarifa.

Explica, que no se pudo tener en cuenta el documento rubricado por contador y revisor fiscal, que se allegó con la reposición en cuanto a cero pesos como costo de inversión, pues no corresponde a la verdad.

Sostiene, que la tarifa fue liquidada conforme la ley, los reglamentos y la ciencia contable, por lo que si el actor no tiene cómo pagar la tarifa de seguimiento debe cerrar la operación de la pista, pues no hay cómo garantizar mínimamente que su actividad no genera perjuicios desmedidos o incontrolables no previstos, teniendo en cuenta que la actividad por el manejo de insumos peligrosos para la salud humana y el medio ambiente, es potencialmente dañina y su control complicado y riesgoso.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

Mediante sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 28 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué negó las pretensiones de la demanda, al señalar que si bien la entidad allegó los costos antes de la expedición de la Resolución 4171 y con la interposición del recurso de reposición, dicha información no se tuvo en cuenta por Cortolima en razón a la falta de credibilidad que ofrecía la misma, pues, la Subdirectora Administrativa y Financiera de Cortolima por medio de mensaje interno dirigido al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, informó que los costos fueron claramente modificados frente a los que fueron aportados inicialmente por la parte demandante años atrás, lo cual generó total desconfianza en la autoridad ambiental, y por lo tanto decidieron no tomarlos en cuenta para la realización de la tarifa respecto los años 2010 a 2015, ya que en la misma se ve reflejado un canon de arrendamiento por \$100.000 anuales durante 7 años y no allegó de igual manera el valor de los servicios públicos, siendo increíble tal información para gastos de operación e inversión.

Aduce, que en tal sentido, la demandada al advertir dichas inconsistencias, y en ejercicio de la facultad otorgada por el parágrafo 5 del artículo 6° de la Resolución 2637 del 05 de noviembre de 2014, procedió a verificar dicha información con la suministrada inicialmente en el proyecto desde la aprobación del Plan de Manejo ambiental; valoró la actividad desarrollada, la cual ha sido objeto de múltiples informes de visita por parte de Cortolima donde verificó la actividad ejecutada por la entidad demandante, lo cual sirvió e fundamento para establecer que la información suministrada por SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDA SAS, en cuanto a costos, no era real ni fidedigna.

Señala, que por tales razones, los costos aportados por la entidad demandante no pudieron ser tenidos en cuenta por Cortolima al momento de liquidar la tarifa de seguimiento al plan ambiental, ni tampoco tomaron en cuenta el valor de costos de años anteriores, conforme lo afirma la parte actora, sino por el contrario, dieron aplicación al numeral 2 de la Resolución 1280 de 2010, por la cual se adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633, liquidaciones visibles a folios 392-393 del expediente, donde se logra evidenciar que la tarifa por seguimiento al plan de manejo ambiental de los periodos **18 de diciembre de 2011 a 17 de diciembre de 2012, 18 de diciembre de 2012 a 17 de diciembre de 2013, 18 de diciembre 2013 a 17 de diciembre de 2014, 18 de diciembre de 2014 a 17 de diciembre de 2015 y 18 de diciembre 2015 a 17 de diciembre de 2016** se liquidó teniendo en cuenta a) Honorarios; b) Viáticos y gastos de viaje; c) Análisis y estudios; d) Gastos de Administración, cuyos valores guardan total correspondencia con

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

los cobrados en el acto acusado, Resolución 4177 del 14 de diciembre de 2016, confirmada por la 1244 del 07 de febrero de 2017.

Por lo anterior, considera que es viable concluir que Cortolima está facultada en aplicar la tarifa única del artículo 1° de la Resolución 1280 en los eventos que se aporten los costos reales de operación del proyecto, o por el contrario, realizar la liquidación del artículo 2° de la mentada disposición, como sucedió en el presente asunto luego de advertir que los costos aportados por la demandante no son reales ni exactos, luego las condiciones de cada caso son las que permite definir cuál de los dos modelos de fijación de tarifa se debe aplicar, si la señalada como tarifa única del artículo 1° de la Resolución 1080 o la liquidación señala en el artículo 2° de la misma norma.

Explica, que las liquidaciones visibles a folios 390-394 del expediente, y que sirvieron de base para expedir los actos acusados, se encuentran conforme a derecho, se ajustan a la normatividad aplicable y se elaboraron siguiendo los parámetros señalados en la propia norma y pese a que su contenido no se incluyó en las resoluciones, en nada le resta legalidad a la decisión administrativa, ni con ello se vulnera el debido proceso ni derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de conocer la decisión, de pedir y aportar pruebas, de recurrir la decisión; etc., en fin, en ningún momento se le sorprendió con información diferente a la adelantada en la actuación.

Evidencia, que pese a los argumentos señalados por Cortolima en cuanto a la falta de credibilidad de los costos de operación aportados por la entidad demandante en la actuación administrativa, y los cuales pretende se tengan en cuenta en la liquidación de la tarifa, la demandante no aportó prueba alguna que permitiera corroborar dichas cifras o determinar que las mismas corresponden a la realidad, como tampoco hizo ejercicio de la facultad probatoria en la demanda, en el sentido de solicitar pruebas que conllevaran a lograr la convicción de certeza de tales costos de operación, pues conforme lo estatuido en el artículo 167 del CGP dicha carga estaba en cabeza de la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, indicando que mediante consecutivo de radicado No. 12809 del 12/08/2016 la accionante entregó a la accionada los costos de operación e inversión de los años 2013 a 2016, los cuales fueron arrimados como material probatorio para la Resolución 4177 del 14 de diciembre de 2016. Igualmente mediante consecutivo de radicación No. 430 del 12/01/2017 entregó los costos de

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

operación e inversión de los años 2010 a 2016. Posteriormente, con fecha 24/05/2017 y con radicado No. 8971 fueron entregados los costos de operación y e inversión del año 2017 con destino el mismo expediente.

Con lo anterior, considera que demuestra que la accionante ha suministrado la información correspondiente a los costos de operación en inversión de los años 2012 a 2017 de manera reiterada y suficiente, no entendiendo el por qué no se toma esta información, que además es rubricada por el contador y el revisor fiscal de la sociedad, para realizar la liquidación de valores que coinciden con la realidad contable y tributaria de la empresa.

Aduce, que en ningún momento la entidad accionada colocó en conocimiento algún tipo de irregularidad en los formularios contentivos de la información de los costos y gastos de operación de la pista, convalidando por ende los datos que fueron entregados en debida y legal forma, por lo que no puede entrar a fijar unos valores de manera discrecional y aleatoria cuando existen los soportes contables que dan fe de la realidad de los costos y gastos en que se ha incurrido anualmente, y con base en ellos proceder a realizar la respectiva tasación tarifaria.

Indica, que no tiene sentido, salvo el abuso en la posición dominante, que Cortolima anualmente solicite los costos de operación e inversión de la pista, para que estos no sean tenidos en cuenta y sencillamente, sin ningún tipo de soporte o convalidación de información, proceda a realizar la tasación son base en los mayores cobros que pueda realizar, buscando con ello no que se pague lo que realmente es, sino el cumplimiento de metas de recaudo por parte del área respectiva, sin ningún tipo de miramiento salvo el de generar resultados.

Asegura, que la entidad accionada al momento de la tasación de la tarifa de seguimiento, no tiene en cuenta la Resolución 2637 de 2014 expedida por la misma Cortolima, en consonancia con lo reglado en la Resolución 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, insistiendo en que se deben tener en cuenta costos de inversión de la obra, cuando la misma: 1) no es de nuestra propiedad; 2) no debe ser tenida en cuenta porque no fue un costo en que se incurrió por parte de la accionante; 3) sobre la pista se cancela un valor por concepto de arrendamiento que incluye el uso y disposición de la misma; 4) si no es un costo directo asociado al proyecto de explotación, y no es de construcción por parte nuestra, el valor arrojado por conceptos tales como estudio de prefactibilidad, factibilidad y diseño, valor del terreno, construcción de obras civiles, etc., DEBE SER CERO (\$) tal cual siempre se ha puesto de presente.

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

En tal sentido sostiene, que no es admisible que se deban realizar anotaciones que no coinciden con la realidad, sobre actuaciones (como la construcción de la pista) que no fueron de resorte propio de la accionante, y de hecho la pista ya estaba construida cuando se celebró el contrato de arrendamiento para la explotación de la misma, luego no puede cobrarse o tasarse el valor de un predio ajeno para pagar una explotación propia.

Aclara, que lo que tiene relación directa con el servicio de fumigación aérea se liquida y se paga, pero aquello que no tiene costo porque se encuentra asociado a otro monto, no debe ser cancelado, es decir, se paga un arriendo por la pista, pero no se pagan valores por la construcción o el diseño iniciales.

Expone, que en la resolución recurrida no se determina claramente cuál ha sido la base tarifaria tomada por la entidad para la liquidación correspondiente, incurriendo en una violación a la normatividad legal superior existente para este tipo de cobros ya que al no conocer los valores que fueron tomados como base para la liquidación, se viola abiertamente el debido proceso y el derecho de defensa, ya que se generan unos valores cuyos antecedentes son desconocidos.

Argumenta, que desconoce los argumentos sobre los cuales se generaron los cobros por concepto de tarifa de seguimiento, ya que en ninguna parte de las resoluciones atacadas se colocó de presente las fórmulas o los análisis numéricos respectivos que arrojaran los montos de pago, y sencillamente los mismos aparecen allí como resultado del simple querer de la entidad, sin un soporte válido que permitiera el análisis y posterior objeción a las resultas financieras.

Razona, que la rúbrica realizada por el contador y el revisor fiscal de la empresa en los documentos contentivos de los costos anuales de operación e inversión que fueron entregados a la accionada dan el visto de legalidad que debe tener este tipo de información, la cual en ningún momento fue cuestionada o desvirtuada en debida forma, ya que a pesar que la entidad demandada contaba en el expediente de la pista con tal información, la misma fue totalmente obviada y sin ningún tipo de miramientos no fue tenida en cuenta para la liquidación respectiva, y en este sentido procedió a una ilegal, injusta e ímproba liquidación tarifaria.

Arguye, que no se indica cuáles fueron los profesionales requeridos ni cuales fueron las actividades propuestas, ya que no le fue entregado copia de las visitas que fueron realizadas a la pista, y tampoco el informe donde se indica

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

de manera clara e inequívoca que fueron analizados uno por uno los ítems que componen los elementos para el cobro de la tarifa de seguimiento, esto es los costos de operación e inversión.

En resumen, expone que en el fallo de primera instancia no se tuvo en cuenta 1) que los costos de operación e inversión habían sido entregados oportunamente a Cortolima; 2) que dichos costos estaban visados por el contador y el revisor fiscal de la accionante; 3) que los costos entregados por la empresa no habían sido puestos en duda por la entidad accionada, por lo que los mismos se encontraban en firme y sobre estos debía haberse realizado la liquidación tarifaria correspondiente.

Así las cosas, solicita dejar sin efecto el fallo proferido por el A Quo, y en consecuencia declarar probados los hechos y pretensiones del medio de control adelantado de nuestra parte, esto es dejar sin efecto las resoluciones citadas y en su defecto que sean liquidados los valores tarifados por concepto de seguimiento, teniendo como base los costos anuales de operación e inversión entregados por la accionante, al igual que lo manifestado en los hechos de la acción.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 16 de octubre de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y con providencia del 28 de noviembre de 2019 se corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión.

Durante el término de traslado para presentar alegatos de conclusión, las partes decidieron guardar silencio. Por su parte el agente del Ministerio Público allegó concepto por medio de la procuraduría judicial 163 en lo administrativo Ibagué-Tolima el cual puntualizó:

“ Argumento que, revisando los actos enjuiciados, principalmente el que resolvió el recurso de reposición, se observa que pese a reconocer expresamente que la sociedad demandante allegó unos soportes contables avalados por los profesionales en materia, y de reconocer la potestad que ostenta la Corporación Autónoma Regional de verificar la información suministrada, no se observa en las decisiones cuestionadas en esta sede judicial, las razones fácticas y jurídicas que permitieran colegir la inconsistencia, es con base a estas premisas que decide solicitar que se revoque la decisión tomada por el A Quo”

Debe revocarse la decisión de primera instancia, procediendo acceder a las pretensiones de la demanda, en procura de la nulidad de los actos

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

enjuiciados y el restablecimiento del derecho, reiterando que esta postura es exclusivamente por las razones que aquí se señalaron y que no desconocen la competencia de la entidad para el cobro de la tarifa ni la regulación ni la regulación normativa de los elementos del tributo, entre ellos su base gravable”

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima de conocer en segunda instancia el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 153 del C.P.A.C.A.

ESTUDIO SUSTANCIAL

El problema jurídico de fondo a resolver, se contrae a establecer si estuvo acertada la decisión del A Quo, al haber negado las pretensiones de la demanda al considerar que los actos acusados liquidaron la tarifa de seguimiento al plan ambiental conforme la Resolución 1280 de 2010 y demás normas concordantes, o si por el contrario, debe revocarse la decisión en tanto las resoluciones demandadas no liquidaron los valores tarifados teniendo como base los costos de operación e inversión entregados a CORTOLIMA, debidamente visados por el contador y el revisor fiscal.

PRECEPTOS NORMATIVOS APLICABLES AL CASO

TARIFAS DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA; lo cual ha correspondido a los compromisos del Estado en respuesta a los deberes calificados de protección que tienen las autoridades; y en su artículo 31, otorgó la facultad para que las Corporaciones Autónomas Regionales, recauden las contribuciones, tasas, derechos, importes y multas por concepto, conforme a las tarifas que fije la ley por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de su jurisdicción:

“13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;”

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

Con la expedición de la Ley 344 de 1996, se reglamentó lo correspondiente al cobro de los servicios de evaluación de seguimiento de licencias ambientales y demás, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 28. <Artículo modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;*
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.*

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b). sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

- 1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).*
- 2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).*
- 3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).*

Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

Los ingresos por concepto de los permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora silvestres no Cites, los establecidos en la Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Cites, los de fabricación y distribución de sistemas de marcaje de especies de la biodiversidad y los ingresos percibidos por concepto de ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental, Fonam.”

Con el objeto de determinar los topes sobre valores iguales o superiores a 2.115 SMMV, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010 “*Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa*”:

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76.941.00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107.841.00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154.191.00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215.991.00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308.691.00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617.691.00

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
 DEMANDADO: CORTOLIMA

Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926.691.00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.235.691.00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.544.691.00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.162.961.00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691.00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691.00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6.535.041.00

En el párrafo del artículo 1º, se indicó que las tarifas máximas, debían ser actualizadas anualmente por las autoridades ambientales, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

En el artículo 2º se adoptó una tabla única para la aplicación de los criterios para la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental, incluyendo los siguientes ítems: costos de honorarios y viáticos, los gastos de viaje, costo de análisis de laboratorio y otros estudios, el cual arroja el costo total, último al que se le aplica un porcentaje correspondiente al 25% como costo de administración, esto, bajo los siguientes parámetros:

TABLA ÚNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	a) Honorarios	b) Visitas a la zona	c) Duración de cada visita	d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (bx(c+d))	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)								
(B) Gastos de viaje								
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								
Costo de administración (25%)								
VALOR TABLA ÚNICA								

Finalmente, determinó que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, debían ajustar sus sistemas de cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control, dentro de los 90 días después a la entrada en vigencia de tal disposición.

TARIFA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A NIVEL DEPARTAMENTAL – TERRITORIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, emitió la Resolución N° 2637 de 2014, por medio de la cual estableció el procedimiento para la realización del cobro tarifario de seguimiento ambiental, y en su artículo segundo (2º) fijó

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

como elementos esenciales del cobro, los siguientes: sujeto pasivo, sujeto activo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

En relación con la base gravable para el cobro por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, la Corporación en el artículo 6º, determinó que, este se dará a partir del valor del proyecto, obra o actividad, el cual deberá incluir costos de inversión y operación, especificando los costos que debe incluirse en cada componente o ítems. En tal sentido, señaló que el sujeto pasivo de la obligación debía suministrar información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforme dicha base - artículo 7º.

Así mismo, fijó los criterios para la liquidación de las tarifas por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, especificándolos en: a) honorarios; b) Viáticos y gastos de viaje; c) análisis y estudios; d) gastos de administración; determinando una tabla única para su aplicación.

En el artículo 13º *ibidem*, estableció los siguientes topes máximo de la tarifa para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMLMV.

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 83.344.40
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 116.816.04
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 167.023.51
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 233.966.80
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 334.381.73
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 699.098.18
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 1.003.814.63
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.338.531.08
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.673.247.53
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.342.680.43
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 3.012.113.33
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 5.020.412.03
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 7.078.918.19

La Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, emitió la Resolución No. 0261 del 15 de febrero de 2015, por medio de la cual modificó las tarifas máximas para los años 2014 y 2015, y reiteró que la liquidación de las tarifas de evaluación y de seguimiento, se debe realizar acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º de la Resolución 1280 de 2010 y el parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2637 de 2014, que disponen que deberá actualizarse la escala tarifaria conforme al IPC total nacional del año inmediatamente anterior fijado por el DANE².

² "Parágrafo. Las tarifas máximas establecidas en la escala tarifaria definida en el presente artículo, deberán ser actualizadas anualmente por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas por la

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
 DEMANDADO: CORTOLIMA

La anterior disposición, fue modificada por la Resolución No. 1595 del 30 junio de 2015, fijándose las tarifas para los años 2010 a 2015:

Valor proyecto	2010	2011	2012	2013	2014	2015
25 SMMV	\$ 76.941	\$79.380	\$82.341	\$84.350	\$85.985.41	\$89.133.52
Superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$107.641	\$111.260	\$115.410	\$118.226	\$120.519.11	\$124.930.11
Superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$154.191	\$159.079	\$165.013	\$169.039	\$172.318.15	\$178.625.00
Superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$215.991	\$222.636	\$231.150	\$236.790	\$241.383.55	\$250.218.18
Superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$308.961	\$318.477	\$30.336	\$338.416	\$344.981.63	\$357.607.96
Superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$617.691	\$637.272	\$661.042	\$677.172	\$690.308.60	\$715.573.89
Superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$926.691	\$956.067	\$991.728	\$1.015.927	\$1.035.635.56	\$1.073.539.82
Superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$1.235.691	\$1.274.862	\$1.322.415	\$1.354.682	\$1.380.962.52	\$1.431.505.75
Superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$1.544.691	\$1.593.658	\$1.653.101	\$1.693.437	\$1.726.289.48	\$1.789.471.57
Superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$2.162.691	\$2.231.245	\$2.314.474	\$2.370.947	\$2.418.943.40	\$2.505.403.53
Superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$2.780.691	\$2.868.839	\$2.975.847	\$3.048.457	\$3.107.597.32	\$3.221.335.39
Superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$4.634.691	\$4.781.511	\$4.959.965	\$5.080.988	\$5.179.559.09	\$5.369.130.95
Superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$6.535.041	\$6.742.202	\$6.993.686	\$7.164.332	\$7.303.319.90	\$7.570.621.41

CASO CONCRETO

La parte demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 4177 del 14 de diciembre de 2016, así como de la No. 1539 del 08 de mayo de 2017, que la confirmó, mediante las cuales, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA fijó los valores por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental, por los periodos del 18 de diciembre de 2011 al 17 de diciembre de 2012; del 18 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013; del 18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014; del 18 de diciembre de 2014 al 17 de diciembre de 2015 y; del 18 de diciembre de 2015 al 17 de diciembre de 2016.

Indica, que CORTOLIMA en el momento de realizar la tasación de valores por concepto de tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental, no tuvo en

Ley 768 de 2002, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)”.

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

cuenta los costos de inversión y operación de la pista ACEITUNO

Expone, que dentro de los costos anuales de operación y mantenimiento no pueden (ni deben) ser incluidos los costos de inversión (construcción) en que se incurrió al inicio de la operación de la pista, tal como equivocadamente lo realizó CORTOLIMA en la resolución aquí atacada

Afirma, que si no hay valores por concepto de inversión, no pueden ser tomados otros valores diferentes para la tributación respectiva, pues sería ilógico (por no decir ilegal) la realización del cobro de unos valores dinerarios inexistentes e incongruentes con la realidad, cuando el valor base a ser tomado para dicho cobro es cero (0).

Recalca, que los costos de inversión se generan una sola vez al inicio del proyecto (independientemente de si dicha inversión se hace de una sola vez o tarda un tiempo en terminarse), y de su finalización en adelante se denominan costos de operación y/o mantenimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA al contestar la demanda, manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda indicando que la obra material del proyecto no es el hecho generador, sino la actividad; los costos de la obra inicial solo son un factor en la liquidación.

Señala, que como costos de inversión debe entenderse aquellos en los que se incurre en la adquisición de los activos necesarios para poner el proyecto en funcionamiento, es decir, los que se dan desde la concepción de la idea que da origen al proyecto hasta poco antes de la producción del primer producto o servicio; mientras que los costos de operación son todos aquellos que se dan desde la puesta en marcha del proyecto hasta el final de su vida útil, siendo un componente muy importante de estos costos, los de mantenimiento que requieren los bienes de capital.

Reitera, que el hecho generador es la actividad y los costos de inversión de la obra son elementos de cuantificación de la tarifa de seguimiento, atendiendo la magnitud y complejidad de la obra que es proporcional al seguimiento necesario y se reflejan en la tarifa.

Explica, que no se pudo tener en cuenta el documento rubricado por contador y revisor fiscal, que se allegó con la reposición en cuanto a cero pesos como costo de inversión, pues no corresponde a la verdad.

Mediante sentencia de 28 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué negó las pretensiones de la demanda,

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

al señalar que la información de costos presentada por el accionante no fue tomada en cuenta por Cortolima en razón a la falta de credibilidad que ofrecía la misma, pues, los costos no describen los valores de canon de arrendamiento anual de la pista ACEITUNO, o el valor del predio, ni los honorarios de los pilotos de las avionetas, gastos por servicios públicos, pago de seguros de los activos móviles, fijos (avionetas), por lo que no es viable aceptar los costos de inversión y operación para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 presentados ya que no incluyen todos los costos que se generan en la ejecución de la actividad objeto de cobro y demás costos inherentes a la operación de una pista de fumigación.

Aduce, que la demandada al advertir dichas inconsistencias, y en ejercicio de la facultad otorgada por el parágrafo 50 del artículo 6° de la Resolución 2637 del 05 de noviembre de 2014, procedió a verificar dicha información con la suministrada inicialmente en el proyecto desde la aprobación del Plan de Manejo ambiental; valoró la actividad desarrollada, la cual ha sido objeto de múltiples informes de visita por parte de Cortolima donde verificó la actividad ejecutada por la entidad demandante, lo cual sirvió de fundamento para establecer que la información suministrada por SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDA SAS, en cuanto a costos, no era real ni fidedigna.

Señala, que por tales razones, CORTOLIMA dio aplicación al numeral 2 de la Resolución 1280 de 2010, por la cual se adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633, liquidaciones visibles a folios 390 a 394 del expediente, donde se logra evidenciar que la tarifa por seguimiento al plan de manejo ambiental de los periodos del 18 de diciembre de 2011 al 17 de diciembre de 2012; del 18 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013; del 18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014; del 18 de diciembre de 2014 al 17 de diciembre de 2015 y; del 18 de diciembre de 2015 al 17 de diciembre de 2016, se liquidaron teniendo en cuenta a) Honorarios; b) Viáticos y gastos de viaje; c) Análisis y estudios; d) Gastos de Administración, cuyos valores guardan total correspondencia con los cobrados en el acto acusado, resolución 4177 del 14 de diciembre de 2016, confirmada por la No. 1539 del 08 de mayo de 2017.

Explica, que las liquidaciones visibles a folios 390-394 del expediente, y que sirvieron de base para expedir los actos acusados, se encuentran conforme a derecho, se ajustan a la normatividad aplicable y se elaboraron siguiendo los parámetros señalados en la propia norma y pese a que su contenido no se incluyó en las resoluciones, en nada le resta legalidad a la decisión administrativa, ni con ello se vulnera el debido proceso ni derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de conocer la decisión, de pedir y aportar

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

pruebas, de recurrir la decisión; etc, en fin, en ningún momento se le sorprendió con información diferente a la adelantada en la actuación.

Pone en evidencia, que pese a los argumentos señalados por Cortolima en cuanto a la falta de credibilidad de los costos de operación aportados por la entidad demandante en la actuación administrativa, y los cuales pretende se tengan en cuenta en la liquidación de la tarifa, la demandante no aportó prueba alguna que permitiera corroborar dichas cifras o determinar que las mismas corresponden a la realidad.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, indicando que ha suministrado la información correspondiente a los costos de operación en inversión de los años 2011 a 2016 de manera reiterada y suficiente, sin entender por qué no se toma esta información, que además es rubricada por el contador y el revisor fiscal de la sociedad, para realizar la liquidación de valores que coinciden con la realidad contable y tributaria de la empresa.

Aduce, que en ningún momento la entidad accionada colocó en conocimiento algún tipo de irregularidad en los formularios contentivos de la información de los costos y gastos de operación de la pista, convalidando por ende los datos que fueron entregados en debida y legal forma, por lo que no puede entrar a fijar unos valores de manera discrecional y aleatoria cuando existen los soportes contables que dan fe de la realidad de los costos y gastos en que se ha incurrido anualmente, y con base en ellos proceder a realizar la respectiva tasación tarifaria.

Indica, que no tiene sentido, salvo el abuso en la posición dominante, que Cortolima anualmente solicite los costos de operación e inversión de la pista, para que estos no sean tenidos en cuenta y sencillamente, sin ningún tipo de soporte o convalidación de información, proceda a realizar la tasación son base en los mayores cobros que pueda realizar, buscando con ello no que se pague lo que realmente es, sino el cumplimiento de metas de recaudo por parte del área respectiva, sin ningún tipo de miramiento salvo el de generar resultados.

Asegura, que no es admisible que se deban realizar anotaciones que no coinciden con la realidad, sobre actuaciones (como la construcción de la pista) que no fueron de resorte propio de la accionante, y de hecho la pista ya estaba construida cuando se celebró el contrato de arrendamiento para la explotación de la misma, luego no puede cobrarse o tasarse el valor de un predio ajeno para pagar una explotación propia. Aclara, que lo que tiene relación directa con el servicio de fumigación aérea se liquida y se paga, pero

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

aquello que no tiene costo porque se encuentra asociado a otro monto, no debe ser cancelado, es decir, se paga un arriendo por la pista, pero no se pagan valores por la construcción o el diseño iniciales.

Expone, que en la resolución recurrida no se determina claramente cuál ha sido la base tarifaria tomada por la entidad para la liquidación correspondiente, incurriendo en una violación a la normatividad legal superior existente para este tipo de cobros ya que al no conocer los valores que fueron tomados como base para la liquidación, se viola abiertamente el debido proceso y el derecho de defensa, ya que se generan unos valores cuyos antecedentes son desconocidos.

Razona, que la rúbrica realizada por el contador y el revisor fiscal de la empresa en los documentos contentivos de los costos anuales de operación e inversión que fueron entregados a la accionada dan el viso de legalidad que debe tener este tipo de información, la cual en ningún momento fue cuestionada o desvirtuada en debida forma, ya que a pesar que la entidad demandada contaba en el expediente de la pista con tal información, la misma fue totalmente obviada.

Arguye, que no se indica cuáles fueron los profesionales requeridos ni cuales fueron las actividades propuestas, ya que no le fue entregado copia de las visitas que fueron realizadas a la pista, y tampoco el informe donde se indica de manera clara e inequívoca que fueron analizados uno por uno los ítems que componen los elementos para el cobro de la tarifa de seguimiento, esto es los costos de operación e inversión.

En resumen, expone que en el fallo de primera instancia no se tuvo en cuenta 1) que los costos de operación e inversión habían sido entregados oportunamente a Cortolima; 2) que dichos costos estaban visados por el contador y el revisor fiscal de la accionante; 3) que los costos entregados por la empresa no habían sido puestos en duda por la entidad accionada, por lo que los mismos se encontraban en firme y sobre estos debía haberse realizado la liquidación tarifaria correspondiente.

Pues bien, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, modificatorio del artículo 28 de la Ley 344 de 1996, determinó que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, y demás que estén establecidos en la ley y los reglamentos, y que para tal efecto dichas autoridades ambientales aplicarán el sistema descrito en dicha norma.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud de la Resolución

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

1280 de 2010, consagró la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, e indicó que estas deberían ser actualizadas anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor -IPC-. Así mismo adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 de 2000, indicando que la tarifa corresponde a la sumatoria de costo honorarios y viáticos, gastos de viaje y costo análisis de laboratorio y otros estudios.

La Corporación Autónoma Regional del Tolima expidió la Resolución No. 2637 de 2014, conforme a la cual adoptó los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Respecto al procedimiento para determinar el valor del proyecto, obra o actividad la resolución en su artículo 7º determinó que: *“El sujeto pasivo de la obligación deberá suministrar la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable, para lo cual diligenciará un formulario que implementará la Corporación para tal efecto y anexará los documentos que soporten los mismos”*; es decir, que el beneficiario de la licencia y/o permiso ambiental tiene el deber de ajustar los estados financieros declarados y remitir a la corporación la información fidedigna y soportada.

En su artículo 6º consagró lo relativo a la base gravable para el cobro del servicio de evaluación y seguimiento ambiental, indicando que el mismo se determinará a partir del valor del proyecto, obra o actividad en donde se deberán incluir los costos de inversión y operación.

Dentro de los costos de inversión se tiene que están integrados por: i) valor del predio objeto del proyecto, de acuerdo con el avalúo comercial; ii) de obras civiles, incluyendo diseño y construcción; iii) los de adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles; iv) los de montaje de equipos; v) los de estudios de consultoría e interventoría del proyecto o de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos; vi) los de ejecución de plan o medidas de Manejo Ambiental; vii) los de construcción de servidumbres; viii) los de otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental y; ix) los de análisis y/o estudios de laboratorio de calidad ambiental.

Los costos de operación comprenden los costos anuales requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vigencia del

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
 DEMANDADO: CORTOLIMA

instrumento de control y manejo ambiental, e incluye los siguientes factores:
 i) valores de materia prima; ii) mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro; iii) arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro; iv) mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos y; v) desmantelamiento de los mismos.

Así las cosas, la base gravable es aquella que corresponde al valor del proyecto, obra o actividad en la que se deben incluir los costos de inversión y operación, y que para tal efecto, el sujeto de la obligación debe suministrar información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable.

En tal sentido, se encuentra demostrado en el expediente, que la parte demandante presentó los siguientes costos de inversión y operación de la Pista EL ACEITUNO para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, firmados por el Contador y el Revisor Fiscal (Fl. 495-501):

PISTA DEL ACEITUNO
 COSTOS DE INVERSIÓN

AÑO 2011

CONCEPTO	COSTO (\$)
Estudios de prefactibilidad	0,00
Estudios de factibilidad de diseño	5.000.000
Valor del terreno (adquisición de alquiler o predio) y de servidumbre	0,00
Reasentamiento o reubicación de los habitantes de la zona	0,00
Construcción de obras civiles, principales y accesorias	75.640.000
Adquisición de equipos principales y auxiliares	0,00
Montaje de equipos	0,00
Interventoría de la construcción de obras civiles y del montaje de equipos	0,00
Elaboración y ejecución del plan de manejo ambiental	0,00
Todos los demás costos de inversión que hagan posible la obtención de beneficios económicos para el propietario	0,00
SUBTOTAL DE COSTOS DE INVERSIÓN	80.640.000

COSTOS DE OPERACIÓN	COSTO (\$)
Administración	0,00
Operación	25.032,00
Valor de materia prima para la producción del proyecto	0,00
Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad	618.681,00
Pago de arrendamiento	100.000,00
Pago de servicios públicos	0,00

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
 DEMANDADO: CORTOLIMA

Seguros y otros servicios adquiridos	066.12.000
Costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad	0,00
Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario	0,00
Mantenimientos: durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad	1.742.392,00
SUBTOTAL COSTOS DE OPERACIÓN	2.552.225,00
TOTAL COSTOS DEL PROYECTO	83.192.225,00

PISTA EL ACEITUNO

COSTOS DE INVERSIÓN AÑO 2012

CONCEPTO	COSTO (\$)
Estudios de prefactibilidad	0,00
Estudios de factibilidad de diseño	0,00
Valor del terreno (adquisición de alquiler o predio) y de servidumbre	0,00
Reasentamiento o reubicación de los habitantes de la zona	0,00
Construcción de obras civiles, principales y accesorias	0,00
Adquisición de equipos principales y auxiliares	0,00
Montaje de equipos	0,00
Interventoría de la construcción de obras civiles y del montaje de equipos	0,00
Elaboración y ejecución del plan de manejo ambiental	0,00
Todos los demás costos de inversión que hagan posible la obtención de beneficios económicos para el propietario	0,00
SUBTOTAL DE COSTOS DE INVERSIÓN	0,00

COSTOS DE OPERACIÓN	COSTO (\$)
Administración	0,00
Operación	677.500,00
Valor de materia prima para la producción del proyecto	0,00
Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad	656.146,00
Pago de arrendamiento	100.000,00
Pago de servicios públicos	0,00
Seguros y otros servicios adquiridos	66.120,00
Costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad	0,00
Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario	0,00
Mantenimientos: durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad	635.570
SUBTOTAL COSTOS DE OPERACIÓN	2.135.336,00
TOTAL COSTOS DEL PROYECTO	2.135.336,00

PISTA EL ACEITUNO

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
 DEMANDADO: CORTOLIMA

COSTOS DE INVERSIÓN		AÑO 2014
CONCEPTO	COSTO (\$)	
Estudios de prefactibilidad	0,00	
Estudios de factibilidad de diseño	0,00	
Valor del terreno (adquisición de alquiler o predio) y de servidumbre	0,00	
Reasentamiento o reubicación de los habitantes de la zona	0,00	
Construcción de obras civiles, principales y accesorias	0,00	
Adquisición de equipos principales y auxiliares	0,00	
Montaje de equipos	0,00	
Interventoría de la construcción de obras civiles y del montaje de equipos	0,00	
Elaboración y ejecución del plan de manejo ambiental	0,00	
Todos los demás costos de inversión que hagan posible la obtención de beneficios económicos para el propietario	0,00	
SUBTOTAL DE COSTOS DE INVERSIÓN	0,00	

COSTOS DE OPERACIÓN		COSTO (\$)
Administración	0,00	
Operación	506.055,00	
Valor de materia prima para la producción del proyecto	0,00	
Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad	2.772.239,00	
Pago de arrendamiento	100.000,00	
Pago de servicios públicos	0,00	
Seguros y otros servicios adquiridos	0,00	
Costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad	0,00	
Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario	0,00	
Mantenimientos: durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad	99.752,0	
SUBTOTAL COSTOS DE OPERACIÓN	2.971.991,00	
TOTAL COSTOS DEL PROYECTO	2.971.991,00	

PISTA EL ACEITUNO
 COSTOS DE INVERSIÓN

COSTOS DE INVERSIÓN		AÑO 2015
CONCEPTO	COSTO (\$)	
Estudios de prefactibilidad	0,00	
Estudios de factibilidad de diseño	0,00	
Valor del terreno (adquisición de alquiler o predio) y de servidumbre	0,00	
Reasentamiento o reubicación de los habitantes de la zona	0,00	
Construcción de obras civiles, principales y accesorias	0,00	
Adquisición de equipos principales y auxiliares	0,00	
Montaje de equipos	0,00	
Interventoría de la construcción de obras civiles y del montaje de equipos	0,00	
Elaboración y ejecución del plan de manejo ambiental	0,00	

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
 DEMANDADO: CORTOLIMA

Todos los demás costos de inversión que hagan posible la obtención de beneficios económicos para el propietario	0,00
SUBTOTAL DE COSTOS DE INVERSIÓN	0,00

COSTOS DE OPERACIÓN	COSTO (\$)
Administración	0,00
Operación	0,00
Valor de materia prima para la producción del proyecto	0,00
Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad	2.898.376,00
Pago de arrendamiento	100.000,00
Pago de servicios públicos	0,00
Seguros y otros servicios adquiridos	119.756,00
Costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad	0,00
Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario	0,00
Mantenimientos: durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad	300.000
SUBTOTAL COSTOS DE OPERACIÓN	3.418.132,00
TOTAL COSTOS DEL PROYECTO	3.418.132,00

PISTA EL ACEITUNO

COSTOS DE INVERSIÓN

AÑO 2016

CONCEPTO	COSTO (\$)
Estudios de prefactibilidad	0,00
Estudios de factibilidad de diseño	0,00
Valor del terreno (adquisición de alquiler o predio) y de servidumbre	0,00
Reasentamiento o reubicación de los habitantes de la zona	0,00
Construcción de obras civiles, principales y accesorias	0,00
Adquisición de equipos principales y auxiliares	0,00
Montaje de equipos	0,00
Interventoría de la construcción de obras civiles y del montaje de equipos	0,00
Elaboración y ejecución del plan de manejo ambiental	0,00
Todos los demás costos de inversión que hagan posible la obtención de beneficios económicos para el propietario	0,00
SUBTOTAL DE COSTOS DE INVERSIÓN	0,00

COSTOS DE OPERACIÓN	COSTO (\$)
Administración	0,00
Operación	900.000,00
Valor de materia prima para la producción del proyecto	0,00
Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad	3.100.034,00

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

Pago de arrendamiento	100,000,00
Pago de servicios públicos	0,00
Seguros y otros servicios adquiridos	120.084,00
Costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad	0,00
Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario	0,00
Mantenimientos: durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad	318.000,00
SUBTOTAL COSTOS DE OPERACIÓN	4.538.118,00
TOTAL COSTOS DEL PROYECTO	4.538.118,00

Como se indicó, los anteriores costos presentados fueron rubricados tanto por el Contador como por el Revisor Fiscal de la entidad accionante, no obstante, CORTOLIMA en ejercicio de la facultad prevista en el parágrafo 5º del artículo 6⁰³ que relaciona la potestad de verificar la veracidad de la información suministrada y de ajustar los valores a los estados financieros declarados en los registros contables, consideró que los costos presentados no se acompañaban con la realidad.

En tal sentido, mediante Resolución No. 4177 de 14 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Tolima CORTOLIMA, ordenó el pago de una tarifa de seguimiento ambiental a Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S. para el funcionamiento de la pista de fumigación del ACEITUNO ubicada en la zona urbana Picalaña de la ciudad de Ibagué, por los periodos del 18 de diciembre de 2011 al 17 de diciembre de 2012 por la suma de \$1.653.101; del 18 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013 por la suma de \$1.693.437; del 18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014 por la suma \$1.726.289; del 18 de diciembre de 2014 al 17 de diciembre de 2015 por la suma de \$1.789.472 y; del 18 de diciembre de 2015 al 17 de diciembre de 2016 por la suma de \$1.910.619, acorde con el Plan de Manejo Ambiental acogido en la Resolución No. 905 de 14 de agosto de 2007.

Contra la anterior decisión, Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S. presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 1539 del 08 de mayo de 2017 que dispuso no reponer el acto administrativo al considerar que los valores aportados como costos del proyecto para la vigencia de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, no describen los valores del canon de arrendamiento anual de la pista EL ACEITUNO o el valor

³ “CORTOLIMA se reserva la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada y de ajustar los valores a los estados financieros declarados en los registros contables de la empresa o del solicitante, los cuales deben presentarse certificados por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, en cumplimiento del artículo 37 de la ley 222 de 1995”.

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
 DEMANDADO: CORTOLIMA

del predio, igualmente no describe los valores de los honorarios de los pilotos de las avionetas, gastos por servicios públicos, pago de seguros de los activos móviles y fijos, por lo tanto no sufragan un valor real a los costos del proyecto⁴. (Fl. 425-430)

Dentro del expediente, a folios 390 a 394, obran las liquidaciones efectuadas por CORTOLIMA de las cuales se derivan los valores ordenados en las resoluciones demandadas:

Liquidación periodo comprendido entre 18 de diciembre de 2011 a 17 de diciembre de 2012:

Año:	2012	Fecha de liquidación:	04/10/2016
Fecha inicial:	18/12/2011	Fecha final:	17/12/2012
Costos Inver/Opera	235.154.449		

Costos profesionales

Perfil Profesional	Cant.	Porcentaje Dedicación	Sueldo Mensual	Valor Prof/Mes	A Zona	Cant.	Visitas Tarifa	Valor Costos Honor y Viáticos
Profesional Técnico	2	0.15	3.845.000	1.153.500	1	1	51.370	102.740 1.256.240
Abogado	1	0.05	3.845.000	192.250	0	0	51.370	0 192.250
Total Perfil Profesional								1.448.490

Pasajes	Vehículos	1	Comisiones	1	Valor unit.	273.400	273.400
Análisis Laboratorio	Cantidad	0			Valor unit.	0	0
Servicio de Eval y/o seg							1.721.890
Gastos de Admón.							430.472
Valor total de Eval y/o seg							2.152.362
Valor según tabla tarifaria o tarifas fijas pequeñas o usuarios							1.653.101
Valor ajuste							0
Valor a pagar							1.653.101

Liquidación periodo comprendido entre 18 de diciembre de 2012 a 17 de diciembre de 2013:

Año:	2013	Fecha de liquidación:	04/10/2016
------	------	-----------------------	------------

⁴ Ver folios 513 a 516 del cuaderno No. III.

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
 DEMANDADO: CORTOLIMA

Fecha inicial:	18/12/2012	Fecha final:	17/12/2013
Costos Inver/Opera	240.892.218		

Costos profesionales

Perfil Profesional	Cant.	Porcentaje Dedicación	Sueldo Mensual	Valor Prof/Mes	A Zona	Cant.	Visitas Tarifa	Valor Costos Honor y Viáticos	
Profesional Técnico	2	0.15	3.938.818	1.181.645	1	1	51.370	102.740	1.284.385
Abogado	1	0.05	3.938.918	196.941	0	0	51.370	0	196.941
Total Perfil Profesional									1.481.326

Pasajes	Vehículos	1	Comisiones	1	Valor unit.	273.400	273.400
Análisis Laboratorio	Cantidad	0			Valor unit.	0	0
Servicio de Eval y/o seg							1.754.726
Gastos de Admón.							438.682
Valor total de Eval y/o seg							2.193.408
Valor según tabla tarifaria o tarifas fijas pequeñas o usuarios							1.693.437
Valor ajuste							0
Valor a pagar							1.693.437

Liquidación periodo comprendido entre 18 de diciembre de 2013 a 17 de diciembre de 2014:

Año:	2014	Fecha de liquidación:	04/10/2016
Fecha inicial:	18/12/2013	Fecha final:	17/12/2014
Costos Inver/Opera	263.536.086		

Costos profesionales

Perfil Profesional	Cant.	Porcentaje Dedicación	Sueldo Mensual	Valor Prof/Mes	A Zona	Cant.	Visitas Tarifa	Valor Costos Honor y Viáticos	
Profesional Técnico	2	0.15	4.015.231	1.204.569	1	1	42.204	84.408	1.288.977
Abogado	1	0.05	4.015.231	200.762	0	0	42.204	0	200.762
Total Perfil Profesional									1.489.739

Pasajes	Vehículos	1	Comisiones	1	Valor unit.	315.095	315.095
---------	-----------	---	------------	---	-------------	---------	---------

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
 DEMANDADO: CORTOLIMA

Análisis Laboratorio	Cantidad	0			Valor unit.	0	0
Servicio de Eval y/o seg							1.804.834
Gastos de Admón.							451.208
Valor total de Eval y/o seg							2.256.042
Valor según tabla tarifaria o tarifas fijas pequeñas o usuarios							1.726.289
Valor ajuste							0
Valor a pagar							1.726.289

Liquidación periodo comprendido entre 18 de diciembre de 2014 a 17 de diciembre de 2015:

Año:	2015	Fecha de liquidación:	04/10/2016
Fecha inicial:	18/12/2014	Fecha final:	17/12/2015
Costos Inver/Opera	273.181.507		

Costos profesionales

Perfil Profesional	Cant.	Porcentaje Dedicación	Sueldo Mensual	Valor Prof/Mes	A Zona	Cant.	Visitas Tarifa	Valor Costos Honor y Viáticos	
Profesional Técnico	1	0.50	4.162.189	2.081.095	1	1	57.249	57.249	2.138.344
Abogado	1	0.10	4.162.189	416.219	0	0	57.249	0	416.219
Admitivo/ financiero	1	0,02	4.162.189	83.244	0	0	57.249	0	83.244
Total Perfil Profesional									2.637.807

Pasajes	Vehiculos	1	Comisiones	1	Valor unit.	315.095	315.095
Análisis Laboratorio	Cantidad	0			Valor unit.	0	0
Servicio de Eval y/o seg							2.952.902
Gastos de Admón.							738.226
Valor total de Eval y/o seg							3.691.128
Valor según tabla tarifaria o tarifas fijas pequeñas o usuarios							1.789.472
Valor ajuste							0
Valor a pagar							1.789.472

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
 DEMANDADO: CORTOLIMA

Liquidación periodo comprendido entre 18 de diciembre de 2015 a 17 de diciembre de 2016:

Año:	2016	Fecha de liquidación:	04/10/2016
Fecha inicial:	18/12/2015	Fecha final:	17/12/2016
Costos Inver/Opera	291.675.895		

Costos profesionales

Perfil Profesional	Cant.	Porcentaje Dedicación	Sueldo Mensual	Valor Prof/Mes	A Zona	Cant.	Visitas Tarifa	Valor Costos Honor y Viáticos
Profesional Técnico	1	0.50	4.443.969	2.221.985	1	1	57.249	57.249 2.279.234
Abogado	1	0.10	4.443.969	444.397	0	0	57.249	0 44.397
Admitivo/ financiero	1	0,02	4.443.969	88.879	0	0	57.249	0 88.879
Total Perfil Profesional								2.812.510

Pasajes	Vehiculos	1	Comisiones	1	Valor unit.	280.000	280.000
Análisis Laboratorio	Cantidad	0			Valor unit.	0	0
Servicio de Eval y/o seg							3.092.510
Gastos de Admón.							773.128
Valor total de Eval y/o seg							3.865.638
Valor según tabla tarifaria o tarifas fijas pequeñas o usuarios							1.910.619
Valor ajuste							0
Valor a pagar							1.910.619

Asegura el recurrente, que CORTOLIMA de forma irregular no tuvo en cuenta los costos presentados por el Contador y el Revisor Fiscal de la entidad, pese a que daban fe de la contabilidad de la entidad.

Al respecto, debe indicarse que CORTOLIMA tiene la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada y de ajustar los valores a los estados financieros declarados en los registros contables de la empresa o del solicitante, en tal sentido, la entidad accionada advirtió que pese a que en las tarifas de seguimiento ambiental, los costos de inversión son una constante la parte demandante no los reportó para los años 2011 a 2016, ni declaró todos los costos de operación necesarios para la ejecución de la actividad objeto de cobro y demás costos inherentes a la operación de una pista de fumigación, tales como honorarios de los pilotos de las avionetas,

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

gastos por servicios públicos, pago de seguros de los activos móviles, fijos (Avionetas).

En tal sentido, a folio 434 del expediente, se aprecia mensaje interno de la Subdirección Administrativa y Financiera de CORTOLIMA, requerido para resolver el recurso de reposición presentado por la accionante, en el que indica:

“Revisado el expediente No. 13807 ese despacho considera que no es procedente reliquidar las tarifas de seguimiento que obran en los folios 468- 469-470-471-472, debido a que se realizaron con los costos de inversión y operación presentados por el interesado que reposan en el folio 345 del expediente, los cuales se actualizaron con los IPC de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015, por lo cual se considera que los nuevos costos de inversión y operación aportados por el usuario según el radicado No. 430-12/01/2017 que se encuentra en los folios 495- 496- 497 -498-499-500-501 del expediente, fueron modificados para disminuir ostensiblemente su valor y no concuerdan con la realidad del proyecto, conforme a los costos presentados inicialmente, folio 345.”

Explicado lo anterior, debe indicarse que como los costos de inversión y operación presentados por Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S. ante CORTOLIMA fueron considerados inconsistentes en tanto no incluyeron todos los costos que se generan en la ejecución de la actividad, CORTOLIMA no pudo aplicar la base gravable con fundamento en lo declarado por el demandante sino que liquidó la tarifa sin costos conforme a la Tabla única del artículo 2º de la Resolución 1280 de 7 de julio de 2010, incluyendo los honorarios, viáticos y gastos de viaje, análisis y estudios y gastos de administración que se causaron en las visitas efectuadas, tal como se aprecia en las liquidaciones vistas a folios 390 a 394 del expediente.

En tal sentido, no es viable como lo pretendió el demandante dentro de todo el trámite administrativo ajustar la actividad a los proyectos menores a 25 smmv sólo incrementando el IPC, en tanto, como se ha expuesto, no declaró todos los costos de inversión, lo cual desconoce los parámetros fijados para la base gravable, por lo que, pese a que los costos de inversión sólo se dan una vez, es la ley la que obliga a incluirlos para cobrar la tarifa por el servicio de seguimiento ambiental.

No resulta válida la afirmación del recurrente al indicar que desconoce la base tarifaria para las liquidaciones, como quiera que en la Resolución No. 4177 se indicó que el 14 de diciembre de 2016 la Subdirección de Calidad Ambiental emitió la liquidación de la tarifa de seguimiento del Plan de

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 1421 del 18 de diciembre de 2006, las cuales reposan en el expediente administrativo y que corresponden con las aportadas al presente medio control y puestas de presentes anteriormente.

Adicionalmente, se precisa que le correspondía a la entidad demandante desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, actuación que no se evidencia en el sub lite por cuanto y como se estableció en reglones anteriores le correspondía demostrar que la información allí contenida se ajustaba a la realidad del proyecto y que la base gravable adoptada por la administración era exagerada e irreal, con los debidos soportes, bien fuera con libros contables, estados financieros, documentos, etc., acorde con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por último, debe indicarse que esta misma posición fue sostenida por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia de 4 de noviembre de 2021, Radicación 73001-33-33-004-2017-00347-01 obrando como Magistrado Ponente el Doctor Carlos Arturo Mendieta Rodríguez.

Así las cosas, considera esta Corporación que no se logró demostrar que los actos enjuiciados estuvieran en contravía de las normas en que debían fundarse, razón suficiente para CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia inicial el día 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, condénese en costas de esta instancia a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Procédase de conformidad.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

DE C I S I Ó N

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia inicial el día 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual se NEGARON las pretensiones de la demanda interpuesta por SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

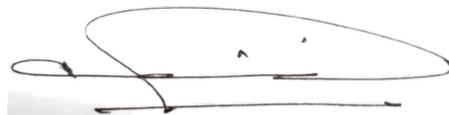
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

RADICACION: 73001-33-33-006-2017-00277-01 (Int. 1147-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO: CORTOLIMA

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4942d6b20fc76f405a83aae71312defb735eb0b93e7b749c3576ac820c9d94f**

Documento generado en 01/02/2022 11:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>